Lima, diecisiete de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Francisco Ávila Polo y César Fernández Callupe y el señor Fiscal Superior para la sentencia de fojas setecientos treinta y cuatro, del quince de charo de dos mil nueve, que condenó a Francisco Ávila Polo y Césa Fernández Callupe por tos delitos de concusión, checho pasivo propie en perjuicio de la colusión deslega Municipalidad Provincial de Yungay a cuatro años de pena privativa de suspendida en su ejecución par el término de tres años; onzalo Eduardo Otoya Prédice por los delitos de colusión checho activo genérico y pasivo- en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Yungay chires años de pena privativa de liberar suspendida en su ejecutable por el término de dos años; absolvió a Leny Mirian Losza Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de concusição colosión desleal y cohecho pasivo propio en perjuicio de la Municipalica Provincial de Yungay; y absolvió à Luis Miguel Otoya Prenice de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de colusión agal y cohecho activo genérico posivo en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Yungay; interdiniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformida conference del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSTITUTO: Primero: Que el encausado Ávila Polo en su recurso tambalizado de fojas setecientos cincuenta y nueve alega que en altos no existen medios probatorios que sustenten la comisión de delitro ni su responsabilidad penal; que no obra medio probatorio de colusión desleal, pues todos los hechos habitan ocurrido con posterioridad al otorgamiento de la buena pro; que el Colegiado Superior no efectuó

una debida apreciación de la declaración de la encausada Losza Roias, quien señaló que tiene enemistad con su persona y además incurrió en contradicciones. Segundo: Que el encausado Fernández Callupe en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y uno aduce que la Municipalidad devolvió la donación efectuada por la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada porque el monto depositado no concordaba con lo previamente acordado; que la donación era para comprar productos para las beneficiarias del Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Yungay y no para el provecho propio de los funcionarios ediles; que según la doctrina jurisprudencial el delita de colusión desleal para su configuración exige la acreditación del perivicio patrimonial para el erario nacional, sin embargo, en el caso de autos, la pericia contable no evidenció perjuicio alguno; que el incumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto Supremo número cero ochenta y cuatro – dos mil cuatro – PCM [Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado] no constituye una infracción de la lév penal, sino únicamente falta administrativa; que los representantes de la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada no realizaron ninguna prebenda económica a los funcionarios ediles y en el supuesto negado de que el donativo sea considerado como una prebenda económica, la beneficiaria sería la encausada Losza Rojas, quien retiró el giro de la citada empresa y que en forma paradójica fue absuelta. Tercero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y seis señala que los delitos imputados a los encausados Losza Rojas y Otoya Prentice -absuellos- quedaron plenamente acreditados; que el quantum de la pena impuesta a los condenados es muy benigna, por lo que solicita se incremente. Cuarto: Que, según el dictamen acusatorio de fojas trescientos sesenta y tres, los hechos objeto de imputación son

S

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1991-2009 ANCASH

como sigue: i) el veinte de febrero de dos mil seis, los encausados Ávila Polo [Ex Alcalde], Fernández Callupe [Expanditor Municipal] y Losza Rojas [Ex Jefa del Área de Abastecimiento y miembro del Comité Especial] se conludieron con los representantes de la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada, Gonzalo Eduardo Otoya Rrentice (Gerente General) y Luis Miguel Otoya Prentice [Administrador] proceso de los favorezcan en el proceso de Vaso de Leche, se acredita con el hecho de que el contrato se firmó luego de concuenta y un días de otorgada la adjudicación, es de abril de dos mil seis; que esto resulta contrario a loestablecido en el Decreto Supremo número cero ochenta y cuatro - dos mil Cuairo - PCM [Reglamento de la Ley de Contratação y Adquisiciones del Estado], en el que se establece que el contrato debe firmarse dentro de los diez días siguientes de otorgada la buena de lo contrario debe llamarse al postor que quedó en segundo la dar lo que no sucedió en el caso de gutos porque todo estaba acada (i) el veinte de marzo de dos mil seis, sin la firma del contro respectivo, la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada de la Municipalidad agraviada un producto de que fue rechazado por el Deparamento de Programa Social de a Municipalidad por ser distinto al stiertado para la adjudicación de la buena pro, por lo que la referição empresa tuvo que retirar dichos productos, para luego reponentation biros productos, pero que tenían las mismas deficiencias y anomalias; que, en este contexto, se evidenció el delito de colunión desseal al momento de suscribir el contrato de adjudicación y de lución de cinco días, es decir, el diecisiete de abril de dos mil seis proprieran una addenda al referido contrato, aumentando la contrato un monto de veintitrés mil ochocientos cincuenta y ochóp nevos soles con cincuenta y seis

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1991-2009 ANCASH

céntimos, en lugar de haber realizado otra selección y adjudicación de buena pro; iii) que el dieciocho de abril de dos mil seis, el encausado Fernández Callupe ordenó la repartición de los referidos productos lácteos, lo que explica el interés particular que tenía; que el Libro de Actas de Supervisores, en los que constan las disposiciones que emitió el encausado Fernández Callupe fue incautado por el encausado Ávila Polo, el cual no apareçe hasta la fecha, hecho del que tenían conocimiento los funcionarios municipales a cargo del Departamento de Programas Sociales y la Dirección de Servicios Públicos, pese a ello los encausados siguieron repartiendo los productos observados, lo que originó que en el mes de mayo de dos mil seis, las beneficiarias del Programa de Vaso de Leche se quejaran por la mala calidad de los productos que recibían y el mal estado de los mismos y que al no recibir respuesta por parte de los funcionarios municipales propició la intervención del Ministerio Público. Quinto: Que el encausado Luis Miguel Ótoya Prentice, en la fecha de los hechos, se desempeñaba como Administrador de la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada; que, en este contexto, se advierte que en autos no existen medios probatorios que evidencien que el referido encausado haya participado materialmente en la comisión de los delitos que se le imputan, dado que la sola cualidad de ser Administrador de una empresa no tiene entidad para sustentar una condena por el delito de colusión o cohecho activo genérico, pues debe acreditarse cuál fue la conducta específica que realizó; que la persona que firmó el contrato de formalización del otorgamiento de la buena pro fue el encausado Gonzalo Eduardo Otoya Prentice, Gerente General de la citada empresa; por lo que su absolución se encuentra acorde a Ley; que en la sentencia recurrida -por error material- se consignó que su absolución es por el delito de cohecho

pasivo, sin embargo, según el dictamen acusatorio y los hechos imputados se trata del delito de correcho activo genérico, lo cual es menester subsanar. Sexto: Que la imputación contra la encausada Losza Rojas -por el delito de coluston des por haber integrado el Comité Especial que otorgó pueda pro a la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada, signero pargo, la colusión en el presente caso no se dio en el otorgamiento de la buena pro, sino en la suscripción del contrato que constitué suns la del proceso de contratación, lo cual no competía de Comité Especial, sino al Director Municipal y Alcalatien la que la encausada Losza Rojas no tenía poder de decisión por la que no se le puede imputar el delito de colusión desleal; que, asimesmo, se imputa a la encausada losza pojas la comisión del delito de cohecho pasivo propio; que si bien el dinero fue depositado a la cuenta bancaria de la citada encausada, ésta explicó que no qutorizó ningún depósito a dicho cuerría y que lo retiró mediante el Informe número cero ochenia v duatro – dos mil seis – GPY – ABAST de fojas cuatrocientos cuarenta visiere, que además su participación en el Comité Especial ya hasia bulminado, y que los problemas se suscitarón luego del otorgamiento de la buena pro, debido di singinistro de productos deficientes por parte de la Empresa Ecopes sociedad Anónima Cerrada, pero no por el otorgamiento de la buena pro. Séptimo: Que la responsabilidad penal de Josphia de Josphia Polo [Alcalde] y Fernández Callupe [Director Municipal an cuanto al delito de colusión desleal con los representante de la citada empresa quedó acreditada porque suscribieron con contrato de suministro, pese a tener conocimiento de que la rispira no estaba suministrando productos acordes a los ofertados en su propuesta al momento de obtener la buena pro, lo que se evidenció antes de firmar el contrato;

aue la firma del contrato se produjo luego de cincuenta y un días, cuando la norma sólo autoriza que deben firmarse dentro de los diez días posteriores al otorgamiento de la buena pro; que más aún, luego de firmado el contra firmaron una ADDENDA, en la que se ampliaba el suministro que debía realizar la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada, lo cual se realizó de manera irregular; que, asimismo, el Director Municipal -el encausado Fernández Callupe- pese a tener conocimiento de las deficiencias del producto ordenó a los funcionarios de la Municipalidad realizar el reparto de los productos lácteos a los beneficiarios del Programa de Vaso de Leche. Octavo: Que los encausados Ávila Polo y Fernández Callupe abusando de su cargo de funcionarios ediles obligaron a realizar un donativo a la Empresa Ecopes Sociedad Anónima Cerrada, siendo que el monto depositado a la cuenta de Losza Rojas (instrumentalizada para el depósito y retiro del delito) no era lo acordado, por lo abe le devolvieron dicho dinero mediante documento firmado por Fernández Callupe, lo que configura el delito de concusión; que, por otro lado, el dinero llegó a manos de los encausados Ávila Polo y Fernández Callupe, esto es, que en el contexto de la colusión desleal, dicho dinero era para que realicen un acto en violación de sus obligaciones, es decir, la suscripción del contrato y el ADDENDA, lo que configura el delito de cohecho pasivo propio. Noveno: Que si bien el Fiscal Superior solicita el incremento de la pena privativa de libertad, sin embargo, ésta se encuentra dentro del marco penal fijado para cada uno de los delitos; que, asimismo, en caso de concurso real de delitos la pena a imponer es la que corresponde a la infracción penal más grave. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos treinta y cuatro, del quince de enero de dos mil nueve, que condenó a Francisco Ávila Polo y César Fernández Callupe

por los delitos de concusión, colusión desleal y cohecho pasivo propio en perjuicio de la Municipalida Provincial de Yungay a cuatro años de pena privativa de libertad su pena privativa de libertad su ejecución por el término de tres años; condenó o Eduardo Otoya Prentice -y no Eduardo Gonzalo Otoya Prentice consignó en la sentencia- por los delitos de colusión desleal y cohecho de ino genérico -y no cohecho pasivo genérico como se consignó en la sentencia en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Yungay a tres paños de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución pa extérmino de dos años; absolvió a Leny Mirjan Losza Rojas ación fiscal formulada en su contra por los delitos de de la (propios desleal y cohecho pasívo propio en perjuicio de la aligad Provincial de Yungay; y absolvió a Luis Miguel Otoya Prento de la acusación fiscal formulado en sy contra por los delitos de colusión desleal y cohecho activo générico -y no cohecho pasivo genérico como se consignó en la sentencia- en perpuição de la Municipalidad Provincial de Yungay; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

Farandianing

SE PUBLICO CONTORINE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYO SECRETARIO(e) Sale Period Transitoria

0 4 ENE. 2011

| | | | ¢ € |
|--|--|---|-----|
| | | | |
| | | | |
| | | • | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |



EXPEDIENTE N° 174-2008. C.S. N° 1991-2009. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH. DICTAMEN N° 503 -2010-MP-FN-1°FSR.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA RENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sela Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Sentencia de 10 a 734/741, su fecha 15 de Enero del 2009, Falla: ABSOLVIENDO MIRIAM LOSZA ROJAS de la Acusación Fiscal por los delitos contro la Administración Pública Concusión, Colusión Desleal y Cortinocian de Funcionarios (Cohecho Pasivo Propio)-, en agravio de la Muntapalidad Provincial de Yungay; ABSOLVIENDO a LUIS MIGUEL ENTICE de la Acusación Fiscal per los delitos contra la Administration Pública -Colusión Desleal / Forrapción de Funcionarios (Cohecho Pasivo Genérico)-, en agravio de la maricipalidad Provincial de Yungay; CONDENANDO a FRANCISCO ÁVIRA POLO y CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE por la comisión de los delitos con ra la Administración Pública -Concusión, Colusión Desleal y Corrupción de Funcionarios (Cohecho Pasivo Apricipalidad Provincial Propio)- en agravio de de / Wingay la imponiéndoles CUATRO AÑOS DE CHANA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente por el periodo de tres años; y, CONDENANDO a EDUARDO GONZALO OTOYA PRENTICE por la comisión de los delitos contra la Administración Pública -Colusión Desleal y Corrupción de Funcionarios (Cohecho Pasivo Genérico)-, en agravio de la Municipatidad Provincial de Yungay, imponiéndoles TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente por el período de constantos; FIJARON en CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; e INHABILITACIÓN por dos años.

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) mera Fiscalia Suprema en lo Pena

I. FUNDAMENTO IMPUGNATORIO:





Contra esta sentencia, el Colegiado a fs. 766/767, concede los recursos de nulidad interpuestos por los condenados Ávila Polo, Fernández Callupe, y, por el Fiscal Superior. La defensa del procesado César Fernández Callupe sostiene a fs. 751/755, que no se ha concretado la comisión del delito, por cuanto la donación que iba a realizar la empresa estaba destinada a comprar productos para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad agraviada; así mismo, en cuanto al delito de Colusión sostiene que según la pericia contable no se ha causado perjuicio económico alguno. Por su parte la defensa del procesado Francisco Ávila Polo, a fs. 759/764, sostiene que no existen elementos de prueba que acrediten la comisión del delito ni la responsabilidad penal de su patrocinado, sostiene que la Sala no ha valorado adecuadamente la declaración de la co-acusada LENY MIRIAM LOSZA ROJAS, quien refiere tiene enemistad con su persona, y además, incurre en contradicciones; indicando que la donación efectuada a favor de la Municipalidad se realizó sin su participación.

De otro lado, el Representante del Ministerio Público, a fs. 756/758, refiere su disconformidad respecto a todos los extremos de la sentencia, señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los procesados y que se ha impuesto una pena demasiado benigna.

II. IMPUTACIÓN:

Se atribuye a los procesados FRANCISCO ÁVILA POLO, CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE y LENY MIRIAM LOSZA ROJAS que en sus condiciones de Alcalde (encargado), Director Municipal y Jefa del Área de Abastecimientos, respectivamente, durante el periodo edil del primero de los nombrados -Marzo del 2004 hasta Julio del 2006-, junto a sus coprocesados LUIS MIGUEL y EDUARDO GONZALO OTOYA PRENTICE Administrador y Gerente de la Empresa ECOPES SAC., respectivamente, haber concertado indebidamente a fin de beneficiar a la referida empresa

IUMAS R. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Primera Fiscalia Suprema en lo Penal



para que sea favorecida en el proceso de Adjudicación para la adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche; siendo el caso que recién 51 días después de la adjudicación se firmó el contrato, lo cual resulta contrario a la leve ta misma que establecía el plazo de 10 días para su suscripción, de no el así, se debió haber llamado al postor que ocupó el segundo lugar. Asimismo, se les atribuye haber suscrito una ADDENDA respecto a debió contrato aumentando la compra por un monto de S/. 23,858.56 na contrato aumentando la compra por un monto de S/.

depositado en una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la procesada LENY MIRIAM LOSZA ROJAS, la suma de \$/\$\frac{1}{2}\text{20000 nuevos soles, dinero que posteriormente fue devuelto por el acusado CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE.

III. ANALISIS FÁCTICO - JURIDICO:

A. EN CUANTO AL EXFREMO ABSOLUTORIO

procesado LUIS MIGUEL OT CA PRENTICE carece de responsabilidad penal por cuanto no ha participado en la suscripción del contrato, derivado del otorgamiento de la Buena Rio a la empresa ECOPES S.A.C. de la cual era administrador. Al respecto revisados los actuados, se advierte que en efecto dicho procesado no ha tenido participación en la celebración de los contratos por parte de la empresa beneficiada con la Municipalidad agraviada; siendo dichos contratos suscritos por su co-procesado EDUARDO GONZALO OTOYA PRENTICE. Si bien el procesado LUIS MIGUEL OTOYA PRENTICE se ha desempeñado como Administrador de la empresa, el ejercicio de dicho cargo no es suficiente para vincularlo a la comisión del delito materia de juzgamiento.

OMAS A GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)



2.- En cuanto a la procesada LENY MIRIAM LOSZA ROJAS, de autos se advierte que se desempeñó como Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad agraviada y formó parte del Comité para el otorgamiento de la Buena Pro del Vaso de Leche. En tal condición se le atribuye responsabilidad penal debido a que fue ella quien retiró la suma de S/. 1,290.00 nuevos soles que la Empresa ECOPES S.A.C. depositó a su nombre, en calidad de donación, para que sea utilizado en el agasajo por el día de las madres que efectuaría la Municipalidad; sin embargo, dicho deposito se efectuó sin su conocimiento y el retiro del mismo se realizó por disposición del procesado FRANCISCO ÁVILA POLO (Alcalde encargado) a través de su co-procesado CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE (Director Municipal) quien emitió el Memorando N° 01057-2006-GPY/GM -véase fs. 446 y 503-, a solicitud de la referida procesada, a fin de dejar constancia de quien surgía la orden del retiro de dinero; circunstancia que desvincula a la procesada de la comisión de los delitos de Concusión y Cohecho Pasivo Propio.

De otro lado en cuanto al delito de Colusión Desleal, respecto a la actuación de la procesada LENY MIRIAM LOSZA ROJAS no se evidencia elemento de prueba o indiciario alguno que acredite su responsabilidad penal, pues de los actuados se advierte que ésta en su condición de Jefa de Abastecimientos remitió diversos Memorandums a su co-procesado CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE, Gerente Municipal, señalando las irregularidades incurridas y la disconformidad respecto al producto entregado por la empresa adjudicada, y además que la documentación presentada no contaban con la certificación de INDECOPI véase documentos de fs. 449/451-, ello evidencia que dicha procesada no ha actuado con la finalidad de beneficiar a la empresa adjudicada, sino que ha desarrollado sus funciones con arreglo a ley.

JNIASAK, GALVILE VILL Fiscal Adjunto Supremo imera Fiscalia Suprema en b

B. EN CUANTO AL EXTREMO CÓNDENATORIO

4





1.- La defensa del procesado CÉSAR FERNÁNDEZ CALLUPE alega inocencia señalando que el donativo efectuado por la empresa estaba destinado a la compra de productos para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad; sin pargo, de la propia versión de su co-procesado EDUARDO GONZALO OTO A PRENTICE, Gerente General de la empresa adjudicada es aprecia que el donativo que le fue solicitado era para un almuerzo por el día de la madre, indicando que si bién el dinero les fue devuerte al mismo tiempo le exigian el pago de procesado contidad mayor a la entregada Annado a ello obra el Memorando N. 01057-2006-GPY/GM véasa fis. 446 203-, por el cual el procesado CESAR FERNÁNDEZ CALLUPE (Directo Municipal) le ordenó a su conscienado por la empresa adjudicada, lo cual evidencia su conocimiento y participación en el requerimiento ilegal de dinero.

Así mismo en cuanda de lito de Colusión, la defensa sostiene que según la pericia contable de ha causado perjuicio económico alguno, por ende considera que no configura el tipo penal; sin embargo dicha pericia señala la imposición de ma penalidad ante el incumplimiento de la tenerse adjudicada; además, debe empresa Jurisprudencia Nacional se ha adherido a la postura gue el perjuicio ocasionado a la entidad agraviada puede ser potencial, entendido como posibilidad real de perjudicar al Estado, circunstancia presenta en autos pues ante el incumplimiento de la empresa adjudiçada existía la posibilidad de efectuar gastos adicionales para addivin productos de mejor calidad a los entregados.

2.- Por su parte la defensa de la cocado Francisco Ávila Polo sostiene que la sindicación de la co-acusada CENY MIRIAM LOSZA ROJAS, carece de valor probatorio por cuanto tienen un fundamento espurio, sin embargo cabe precisar que dicho argumento no cuenta con ningún asidero

OMAS A GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T)





fáctico que lo sustente, más aún si la misma ha sido ratificada a nivel del juicio oral; por lo que al ser valoradas sus declaraciones incriminatorias, bajo los criterios formulados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 publicado el 26 de noviembre del 2005, se llega a la conclusión que éstas revisten mérito probatorio y resultan idóneas para enervar la presunción de inocencia que le favorece; sobre todo, si no se evidencia ni se acredita algún sentimiento espurio que motive a sindicar al recurrente como autor del delito cometido.

C. EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

Por último, respecto al quantum de la pena impuesta, impugnado por el Representante del Ministerio Público, cabe precisar que el Superior Colegiado, al efectuar la determinación judicial de la pena, ha tenido en cuenta las condiciones personales de los agentes, habiendo sido determinada con arreglo a ley y conforme al reproche penal que merecen los condenados, en aplicación de los arts. 45° y 46° del Código Penal, y teniendo en cuenta los Principios de Legalidad y Proporcionalidad.

En este orden de ideas, se advierte que la sentencia recurrida ha sido dictada con arreglo a ley.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Siendo así, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, es de **OPINIÓN** se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 425-2010-MP-FN emitida con fecha 03 de marzo del presente año.

Lima, 24 de Marzo del 2010.

TAGV/Crcp.

